CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1606-2011 JUNIN

Lima, dos de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edmundo Félix Ninamango Lozano contra la sentencia de fojas ciento setenta y uno, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio en grado de tentativa en perjuicio de Florentino Ninamango Nieto a diez años de pena privativa de libertad; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Edmundo Félix Ninamango Lozano en su recurso de nulidad formalizado de fojas ciento ochenta y ocho, solicita la desvinculación del tipo penal materia de acusación por el de lesiones graves, considera que no se probó la intención homicida del encausado sino que sólo la lesión que infirió a su señor padre el agraviado Florentino 綱 anango Nieto, que esa acción fue con el propósito de Aerenderse de la agresión del que era víctima; que no se tuvo en cuenta que ambos tanto él como el agraviado se encontraban en estado de ebriedad y en esas condiciones empezaron una contienda, en el que el segundo de los nombrados no le permitía el ingresó a su domicilio, que reconoció que ambos cogieron una misma arma blanca y en la lucha sin intención se le penetró a la altura del estómago del agraviado; por lo que al estar este último supuesto comprobado se debe calificar como lesiones graves pero no como intento de homicidio. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento tres, aproximadamente a las once con treinta minutos de la noche del veintinueve de junio de dos mil cinco, el encausado Edmundo Félix Ninamango Lozano se apersonó a su domicilio ubicado en Jirón Arequipa número mil trescientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1606-2011 JUNIN

2

ochenta y tres, El Tambo, Huancayo, Junín, donde vive con el agraviado Ninamango Nieto Florentino, quien viene a ser su señor padre, y al no permitirle el ingreso a ese recinto lo hizo por la pared, procediendo luego a retar a golpes a su progenitor, para luego ingresar a la cocina y sacar un cuchillo e introducirle a la altura del abdomen del agraviado. Tercero: Que no son válidos los agravios exàuestos por el encausado Edmundo Félix Ninamango Lozano porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se les atribuye por haber intentado asesinar a su señor padre el agraviado Florentino Ninamango Nieto, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba, Cuarto: Que del juicio de los medios de pruebas especialmente de los incorporados en los érimigenios actos de investigación que se realizaron en presencia dél representante del Ministerio Público y de acuerdo a lo legalmente autorizado, y de la inferencia de las descripciones fácticas que contienen esos elementos probatorios, es válido y legítimo asimilar como hipótesis fáctica verdadera la intención homicida que tuvo el encausado Ninamango Lozano contra su señor padre Ninamango Nieto, pues para ese efecto se tiene en cuenta la manifestación preliminar del agraviado -ver denuncia por acta de fojas diecisiete- que contiene la inmediatez y espontaneidad de su relato precisando el tiempo, la forma y el modo de cómo su descendiente buscó un arma punzo cortante -cuchillo de cocina- y luego de enfrentario le introdujo esa arma a la altura del estómago, que esta sindicación fue reiterada y consolidada con otros datos ofrecidos tanto en su denuncia escrita -de fojas uno-,

r)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1606-2011 JUNIN

3

como en su declaración policial -de fojas nueve-, de lo que se aprecia una relación causal -coherencia- con otros datos incorporados al proceso y que respaldan la imputación homicida, pues de acuerdo al certificado médico legal -de fojas diecinueve-, se observa que las lesiones ocasionadas al agraviado fueron de aravedad al presentar una herida punzo penetrante en la región del hipocondrio izquierdo, lesión que fue ocasionada por agente con punta y filo, por lo que de modo alguno se puede albergar la posibilidad de un aparente forcejeo y uso mutuo del arma blanca que hubiese ocasionado una herida superficial; que además en esta imputación no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado -que esta conclusión es conteste con los criterios Jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-. Quinto: Que el posterior retiro de cargos que hizo el agraviado -en su declaración jurada de fojas ciento cuarenta y cuatro y en su declaración plenarial de fojas ciento cincuenta y ocho, respectivamente- no respeta una línea narrativa coherente y sólida frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando sólo estar contaminado por un interés subalterno a la verdad de los hechos. Sexto: Que estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatoria luego de ser sómetidos a la tensión del contradictorio, que en su conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación contra el encausado, y afirman la tesis acusatoria; que, por tanto, queda determinada la conducta delictiva del encausado en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1606-2011 JUNIN

4

que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, quien con plena voluntad desarrolló la conducta prohibida a efectos de dar muerte a su señor padre, pero que por razones ajenas a su voluntad no tuvo éxito. Séptimo: Que el quantum de la pena impuesta al encausado es proporcional con la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido de homicidio -que esta conducta está prevista y sancionada en el artículo ciento siète del Código Penal- que se desarrolló en grado de tentativa -prevista en el artículo dieciséis del citado Código-; sin que se haya demostrado que el agente ha realizado la conducta típica en estado de ebriedad que haya alterado su percepción de la realidad; que la fundamentación jurídico-penal del delito de parricidio, radica en que "cuando la víctima es un cónyuge o concubino y ascendiente, está en la infracción de un deber, en donde el interviniente es un garante en virtud de una Institución "Concubinato" y de "Filiación", y su naturaleza no es creada por la norma, sino por ámbitos de la vida jurídicamente ya conformados, cuya capacidad de funcionamiento debe ser protegida solidariamente por el obligado especial; a lo que se debe agregar que el sustento de la imputación jurídico-penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la órganización, toda vez que la lesión se da en la estructura interna de la institución -concubinato y filiación-"; que, además, ésta respeta los principios de legalidad y proporcionalidad de las

()

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1606-2011 JUNIN

5

sanciones -contemplados en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal-; por lo que la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento setenta y uno, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que condenó al encausado Edmundo Félix Ninamango Lozano como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio en grado de tentativa en perjuicio de Florentino Ninamango Nieto a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

munk

SS.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONKLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANIETA CHAVEZ/VERAMENDI SECRETARIA (É)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA